

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Lo razonado en los fundamentos tercero a décimo primero del fallo de casación que antecede, que se dan por reproducidos, concluye esta Corte que en la especie no es posible aplicar la sanción de abandono del procedimiento por cuanto ésta se fundamenta en una inactividad que no concurre en autos, desde que la presentación de fecha 23 de noviembre de 2018 y la resolución recaída en ella, de la misma fecha, demuestran que no transcurrió el plazo dispuesto para ello en el artículos 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que se rechaza el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro suplente señor Zepeda, quien, por las razones expuestas en el voto disidente que forma parte de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, fue de parecer de confirmar la resolución en alzada.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de la disidencia, su autor.

Rol N° 16.246-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Mario Gómez M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por con licencia médica y el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 14 de julio de 2020.



En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

